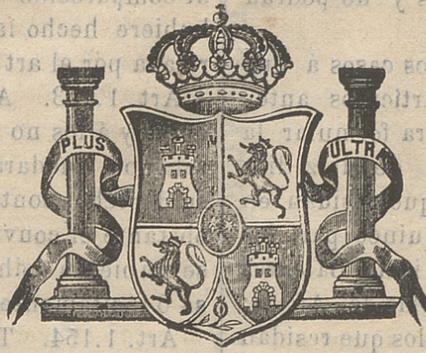


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 15 de Marzo de 1881.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 8 de Marzo de 1881.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido con fecha 7 de Diciembre último el siguiente dictamen:

Exmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por D. David Sampil contra cierta providencia del Gobernador de Valladolid, relativa al alcantarillado de las calles de Esgueva y de Moros de la capital.

D. Ambrosio Sanz y otros solicitaron del Ayuntamiento permiso para construir una alcantarilla en las mencionadas calles, que les fué concedido, ofreciendo la Municipalidad contribuir á la construccion en la parte que pudiera afectar al Hospital de Esgueva; D. David Sampil y otros solicitaron tambien licencia para construir otra alcantarilla destinada al servicio de varias casas de la calle de Esgueva,

y así se acordó por el Ayuntamiento, a condicion de que, si al hacer las obras encontrasen algun ramal correspondiente al Hospital de Esgueva ó cualquiera otro general, indemnizaran la cantidad conveniente; entendiendo que si dicho establecimiento deseara acometer á la alcantarilla proyectada por Sampil, podria verificarlo sin retribucion de ningun género.

Construyeron Sampil y consortes la alcantarilla: y al ejecutar despues las obras de la otra, Sanz y los suyos les pidieron los primeros derechos de acometida; por lo que Sanz y consortes acudieron al Ayuntamiento en solicitud de que declarase que no estaban obligados á satisfacer á Sampil cantidad alguna por acometer á la alcantarilla por este ejecutada, si bien se obligaban en interés comun á las reparaciones consiguientes.

El Ayuntamiento acordó que no correspondia á la Corporacion, y si á los Tribunales de justicia, conocer acerca de tal asunto. Interpuso entonces Sampil interdicto de recobrar la posesion de la alcantarilla, pidiendo al Juzgado que cerrara el curso de la construida por Sanz; y admitido y decretado por el Juez, fué apelado ante la Audiencia del territorio.

En tal estado, el Alcalde, á instancia de D. Félix Lopez San Martin, pidió al Gobernador que requiriese de inhibicion á la Autoridad judicial, por considerar que el interdicto era atentatorio á las facultades exclusivas que la ley señala á los Ayuntamientos; que dejaba sin efecto la licencia de construccion de la alcantarilla que se mandaba cerrar en él; que menoscababa la propiedad que el Municipio tiene sobre la via pública y su subsuelo; y que se perjudicaba la salud pública é higiene, por quedar estancadas las aguas sucias en catorce casas de las calles de los Moros y de Esgueva, y del Hospital municipal de este nombre.

Siguió la competencia sus trá-

mites, y por sentencia de la Audiencia se declaró la improcedencia de interdicto, y que el asunto era de la exclusiva competencia de la Administracion.

En su virtud, compareció nuevamente Sampil ante el Ayuntamiento solicitando: primero, que manifestase á la Audiencia que la Corporacion no suscitó la competencia de jurisdiccion: segundo, que no procedia ésta, por no tener el Ayuntamiento la propiedad material de las alcantarillas, y si los constructores, á causa de la concesion: tercero, que en otro caso se obligase á Sanz á pagar en breve plazo la cantidad reclamada y las costas originadas: cuarto, que Sanz cerrara el punto de desagüe ó comunicacion de las alcantarillas hasta que obtuviera autorizacion de Sampil y consocios: quinto, que por el Administrador del Hospital de Esgueva se reclamaran á Sanz 2.184 rs. que éste habia recibido por la acometida; y sexto, que para evitar en lo sucesivo cuestiones de esta índole, y por utilidad pública, se tomara en consideracion la idea del alcantarillado general de la poblacion, formándose un proyecto completo para toda la ciudad y un presupuesto de gastos fijos señalando el modo mas equitativo de distribucion entre los dueños de las casas.

Acordó la Corporacion municipal en cuanto al primer particular «no há lugar»; al segundo, que la propiedad de las alcantarillas corresponde á la Municipalidad, como la via pública en que estan construidas, teniendo los constructores unicamente su uso precario, por virtud, no de la concesion ó de la cesion, que no existe, sino de la autorizacion que les diera bajo el concepto de llenar un servicio público de policia y salubridad: al tercero, que no procede decretar la indemnizacion reclamada, porque los constructores de la alcantarilla de la calle de los Moros habian costeado el justo precio de las obras

que ejecutaron, y que, el Ayuntamiento no es el llamado á condonar costas judiciales: al cuarto, que no teniendo Sampil el derecho de conceder ó de negar acometidas, que compete al Ayuntamiento, no há lugar á lo solicitado: al quinto, que se estuviera á lo acordado sobre el particular; y al sexto, que el Ayuntamiento reconoce y acuerda la conveniencia de que se estudie y reglamente en definitiva la construccion y conservacion del alcantarillado general.

Interpuesto recurso de alzada ante el Gobernador de la provincia, oida la Comision provincial, confirmó en todas sus partes el acuerdo apelado, por considerar que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, y con particularidad aquellos que tengan relacion con el establecimiento de servicios referentes á la comodidad é higiene del vecindario, cuidado de la via pública y salubridad: que al autorizar el de Valladolid á Sampil y consocios para construir una alcantarilla lo hizo por ser de utilidad general, y por idéntico motivo concedió igual permiso á Sanz y consortes, sin que por ello pudiera entenderse que les dió el derecho de propiedad á las mismas, sino su uso precario, por estar situadas en una calle, la cual, lo mismo que las plazas, paseos públicos y arbolados, pertenecen al Municipio, siendo de sus exclusivas atribuciones resolver en todo lo que con ello se relaciona, y por lo tanto negar al repetido Sampil el cobro de cantidad alguna por acometida: que al no acceder á la pretension de éste, relativa á obligar á Sanz á que cerrase la boca de empalme de la alcantarilla construida por éste en el punto que toca con la del solicitante, ha procedido legalmente la Corporacion municipal y cumplido con los preceptos de la ley, que impone el deber de vigilar sobre cuanto se refiere á la salu-



bridad pública; que de haber dispuesto el Ayuntamiento que se tapara la boca de la alcantarilla quedaría sin efecto el permiso concedido á Sanz y se formaría un foco de infección: que no incumbe á los Ayuntamientos hacer condonacion de costas en asuntos que se han tramitado en los Juzgados, sino á estos; y que la Corporacion municipal respondería en su caso, ante el Tribunal que examine sus cuentas, de la cantidad de 546 pesetas que había entregado á Sanz por acometida de la alcantarilla del Hospital de Esgueva.

Hallando la Seccion buenas é irrefutables las razones en que el Gobernador ha fundado su providencia, cuya confirmacion propone la Direccion general de Administracion local del Ministerio del digno cargo de V. E., y puesto que el Ayuntamiento no ha infringido la ley al dictar sus acuerdos, opina que se debe desestimar el recurso que contra aquella ha interpuesto D. David Samplí.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Ministerio de Gracia y Justicia.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 1.144. Si el acuerdo fuere favorable al deudor, podrá ser impugnado dentro de los diez dias siguientes al de la junta por cualquier acreedor de los citados personalmente, que no hubiere concurrido á ella, ó que, concurriendo, hubiere disentido y protestado contra el voto de la mayoría.

A este fin, los acreedores que se hallen en aquel caso podrán examinar en la Escribanía el acuerdo de la junta.

Art. 1.145. A los acreedores que no hubieren sido citados personalmente para la junta, se les notificará el acuerdo favorable de esta, si lo solicitare el deudor dentro de los tres dias siguientes al de la celebracion de la misma, y se hallaren en alguno de los puntos indicados en el art. 1.147.

Art. 1.146. Al hacerles la notificacion se les prevendrá, consiguientemente en la diligencia bajo pena de nulidad, que si no protestan contra dicho acuerdo en el mismo

acto, ó por comparecencia dentro de los tres dias siguientes, será obligatorio para ellos y no podrán impugnarlo.

Art. 1.147. En los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, el término para formular la oposicion será: el de diez dias para los acreedores que residan en la Península: el de quince para los que se hallen en las islas Baleares y posesiones españolas de Africa; y el de treinta para los que residan en las islas Canarias, á contar todos desde el de la notificacion.

Art. 1.148. Lo dispuesto en los tres artículos anteriores no será aplicable á los acreedores que residan en Ultramar ó en el extranjero, á los cuales quedará á salvo su derecho contra el deudor, no obstante el convenio, si no hubieren concurrido á la junta.

Art. 1.149. Las únicas causas por las que podrán ser impugnados los acuerdos sobre quita ó espera serán:

1.ª Defecto en las formas empleadas para la convocatoria, celebracion y deliberacion de la junta.

2.ª Falta de personalidad ó de representacion en alguno de los que hayan concurrido con su voto á formar la mayoría.

3.ª Inteligencias fraudulentas entre uno ó más acreedores y el deudor para votar á favor de la quita ó la espera.

4.ª Exageracion fraudulenta de créditos para procurar mayoría de cantidad.

Art. 1.150. La oposicion se formulará conforme á lo prevenido en el art. 524, y se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, siendo parte demandada el deudor y los acreedores que comparezcan manifestando su propósito de sostener el acuerdo de la junta.

Deberán litigar unidos y bajo una sola direccion todos los que sostengan una misma causa.

La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos.

Art. 1.151. Transcurridos los diez dias señalados en el art. 1.144, y en su caso los términos concedidos en el art. 1.147, sin haberse hecho oposicion, el Juez llamará los autos á la vista y dictará auto mandando llevar á efecto el convenio, y declarando que los interesados deberán estar y pasar por él.

Dictará tambien para su ejecucion las providencias que correspondan, siempre á instancia de parte legítima.

Art. 1.152. Contra el auto mandando llevar á efecto el convenio en el caso del artículo anterior, no se admitirá recurso alguno, y será obligatorio para todos los acreedores comprendidos en la relacion del deudor, con exclusion solamente de los expresados en el artículo 1.140 que se hubieren abstenido de

votar, y de los que no habiendo sido citados personalmente para la junta ni comparecido en ella, no se les hubiere hecho la notificacion autorizada por el art. 1.145.

Art. 1.153. A todos estos acreedores y á los no incluidos en dicha relacion, quedará á salvo é íntegro su derecho contra el deudor, no obstante el convenio, á no ser que se hubieren adherido á él expresa ó tácitamente.

Art. 1.154. Todas las costas de estos procedimientos serán de cuenta del deudor que los haya promovido.

Las del incidente de oposicion al acuerdo de la junta, podrán imponerse al que lo haya promovido con temeridad.

Art. 1.155. Si el deudor no cumpliera, en todo ó en parte, el convenio de quita ó espera, recobrarán los acreedores todos los derechos que contra aquel tenían antes del convenio.

En este caso podrá el deudor ser declarado en concurso necesario á instancia de los acreedores ó de cualquiera de ellos, aunque no haya pendiente ninguna ejecucion contra el mismo.

SECCION SEGUNDA,

De la declaracion de concurso.

Art. 1.156. El juicio de concurso de acreedores podrá ser voluntario ó necesario.

Será voluntario cuando lo promueva el mismo deudor cediendo todos sus bienes á sus acreedores.

Será necesario cuando se forme á instancia de los acreedores ó de cualquiera de ellos.

Art. 1.157. El que se presente en concurso voluntario deberá acompañar necesariamente á su solicitud, sin la cual no será admitida:

1.º Relacion firmada de todos sus bienes, hecha con individualidad y exactitud, y con expresion del valor en que los estime. Sólo se exceptuarán de ella los bienes que con arreglo al art. 1.449, no pueden ser objeto de embargo en las ejecuciones.

2.º Un estado ó relacion individual de las deudas, con expresion de su fecha y procedencia y de los nombres y domicilios de los acreedores.

3.º Una Memoria en que se consignen las causas que hayan motivado su presentacion en concurso.

Art. 1.158. La declaracion del concurso necesario sólo podrá decretarse á instancia de uno ó más acreedores legítimos, que acrediten los dos extremos siguientes:

1.º Que existen dos ó mas ejecuciones pendientes contra un mismo acreedor.

2.º Que no se ha encontrado en alguna de ellas bienes libres de otra responsabilidad, conocida-

mente bastantes á cubrir la cantidad que se reclame.

En el caso del art. 1.155 no será necesaria la justificacion de estos dos extremos para decretar la declaracion de concurso.

Art. 1.159. El acreedor que solicite la declaracion de concurso deberá justificar además su personalidad, acompañando el título de su crédito con fuerza ejecutiva, ó testimonio del auto por el que á su instancia se hubiere despachado la ejecucion, si no pretende en los mismos autos ejecutivos la declaracion mencionada.

Art. 1.160. Si el Juez estimare que se han llenado los requisitos exigidos para sus respectivos casos en los dos artículos anteriores, dictará auto haciendo la declaracion de concurso, y acordando las medidas que se expresarán en la seccion siguiente.

En otro caso denegará dicha declaracion, siendo este auto apelable en ambos efectos.

Art. 1.161. El auto en que se acceda á la declaracion de concurso se notificará inmediatamente al concursado, el cual quedará, en su virtud, incapacitado para la administracion de sus bienes.

Art. 1.162. El deudor podrá oponerse á la declaracion de concurso, hecha á instancia de sus acreedores, dentro de los tres dias siguientes al en que le haya sido notificada.

Pasados los tres dias sin oponerse quedará firme de derecho dicha declaracion.

Art. 1.163. Si el deudor se opusiere en tiempo, se entregaran los autos á su Procurador por término de cuatro dias improrrogables para que formalice la oposicion, formándose previamente la pieza separada que se ordena en el artículo que sigue.

Art. 1.164. Mientras se sustancia y decide la oposicion del deudor se continuará la ejecucion de las medidas acordadas y las demás que procedan, conforme á lo establecido en la seccion siguiente, para la ocupacion de los bienes, libros, papeles y correspondencia.

Para llevarlo á efecto se formará pieza separada con testimonio del auto de declaracion de concurso y de las diligencias que se hubieren practicado con aquel objeto.

Art. 1.165. Dicha oposicion se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, pero limitando á cuatro dias el término del traslado que habra de conferirse con entrega de los autos, al acreedor á cuya instancia se hubiese hecho la declaracion del concurso, y á diez dias improrrogables el término de prueba.

Art. 1.166. Podrán ser parte en dicho incidente los demás acreedores, debiendo litigar unidos al deudor, y bajo una misma direccion,

(1) Véase el Boletín de ayer.

Don Nicomedes de Urdangarin y Echañiz, condecorado con la Cruz de segunda clase del Mérito Militar, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Hago saber: Que en la mañana del cinco del actual, se ha arrojado al Rio Pisuerga desde el puente Colgante de esta Ciudad, un hombre de quien no consta seña ni dato alguno personal, y el cual no ha sido aún extraido ni flotado en las aguas.

Por tanto ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares, y muy particularmente á los dependientes de la policía judicial, practiquen diligencias en averiguacion de si ha desaparecido de algun pueblo, una persona cuyo paradero se ignore, y caso afirmativo, lo pongan en conocimiento de este Juzgado, con detalles de su nombre apellidos y demás circunstancias personales.

Dado en Valladolid á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—Nicomedes de Urdangarin.—Por mandado de S. S.^a Pedro M. Sanchez.

NUM. 229.

Don Rafael Bárcenas y Monleon, Capitan graduado Teniente del Batallon depósito de Valladolid número setenta y cuatro.

Habiéndose ausentado de esta Capital, donde residía, el recluta disponible de la primera compañía de este batallon, Mariano Sanz Barrasa, á quien estoy sumariando por no haber verificado su presentacion personal á la revista anual de Otoño, que previene el artículo doscientos treinta del reglamento de reservas de dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, en el año último.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido recluta, señalándole el local que ocupan las oficinas del batallon en el cuartel de San Benito de esta Ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía. Valladolid doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—Rafael Bárcenas Monleon.

Don Rafael Bárcenas y Monleon, Capitan graduado Teniente del Batallon depósito de Valladolid número setenta y cuatro.

Habiéndose ausentado de esta Ciudad el recluta disponible de la primera compañía de este batallon, Mariano Ambrosio Perez, á quien estoy sumariando por no haber verificado su presentacion personal á la revista anual de Otoño, que previene el artículo doscientos treinta del reglamento de reservas de dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, en los dos últimos años.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado recluta, señalándole el local que ocupan las oficinas del batallon en el cuartel de San Benito de esta Capital, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía. Valladolid doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—Rafael Bárcenas Monleon.

NUM. 227.

Don Higinio Bueno Díez, Alcalde constitucional de esta Villa de Tordesillas.

Hago saber: Que próxima la época de la formacion de apéndices al amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1881-82, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten relacion detallada en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el presente mes, acompañando los documentos en que se acredite al alta y baja que haya de practicarse el interesado, en la inteligencia que, pasado dicho término, no se admitirá reclamacion alguna, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos los contribuyentes de este término municipal y fines consiguientes.

Tordesillas 14 de Marzo de 1881.—Higinio Bueno.

NUM. 224.

Ayuntamiento constitucional de Simancas.

Los propietarios vecinos de ésta, y terratenientes forasteros que hu-

biesen sufrido alteracion en su riqueza rústica y urbana, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término improporcionable de un mes, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de provincia, las oportunas relaciones duplicadas, al objeto de servir de base ésta, para las alteraciones sufridas y proceder á la derrama de la contribucion de inmuebles para el ejercicio económico de 1881 á 82.

Simancas 14 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Julian Herrero.—El Secretario, Marcelino García.

NUM. 226.

Ayuntamiento constitucional de Corrales de Duero.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con acierto á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1881 á 82, se hace necesario que los contribuyentes así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de esta Corporación y dentro del término de quince dias, contados desde esta fecha, relaciones juradas por duplicado de las alteraciones que hayan sufrido sus riquezas; advirtiéndole que en ellas se ha de reseñar la carta de pago que acredite haber satisfecho á la Hacienda los derechos de traslacion si los devengase, pasado el término prefijado, no serán admitidas.

Corrales de Duero 13 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Gregorio Bombin.—P. S. M., Estéban Arenillas, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc, etc,

Papeletas de apremio de 1.º y

2.º grado. Talones de Consumos, Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.º y 2.º grado. Notificaciones y en fin, todas las modelaciones completas.

Venta de un Molino.

Se vende uno que es propio de los herederos de Felipe Gonzalez, titulado de Peña Central, en el distrito de Barrio San Pedro, partido judicial de Cervera de rio Pisuerga, provincia de Palencia, situado sobre las aguas de dicho rio y próximo á la carretera que dirige á citado Cervera: Consta de tres parcelas andantes, con abundancia de aguas; su huerta, colmenar, islas con sus plantíos y pertenencias y pesca abundante en su Cuérnago.

Se rematará del 24 al 26 del próximo mes de Marzo de este año: Los interesados que le deseen, pueden verse con Santiago Blanco, vecino de esta villa de Aguilar de Campoo.

ARRIENDO.

Se hace de la dehesa ó Monte titulado de Berrueces, en término del mismo nombre, y de varias tierras en el de Moral de la Paz, ambos partido judicial de Rioseco, provincia de Valladolid. Dicho arriendo se verificará por medio de subasta doble y simultánea que tendrá lugar el dia 20 de Abril próximo, de 11 á 12 de la mañana, en la contaduría del Excmo. Sr. Marqués del Pico de Velasco, calle de Villanueva número 4, en Madrid, y en Valladolid en la Notaría de Don Leon Gonzalez Cuende, Platerías 4, en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones, que tambien se encuentra en poder de D. Cesáreo Nieto, de Berrueces y de D. Felipe Rodriguez, de Moral de la Paz.

Se necesita un auxiliar en la Secretaría del Juzgado municipal de Burgos, con conocimientos teóricos y prácticos judiciales.

El dia 8 del presente mes se extravió un perro perdiguero, pelo color de chocolate, por la cabeza y lomo y mosqueado por el resto: se suplica al que le haya recogido avise á su dueño, calle del Obispo número 1, y le abonará lo gastado.

VALLADOLID,
Imprenta de Lucas Garrido.
Obra, 8.